



Resolución de Superintendencia

N° 462 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 ABR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 28 de marzo de 2018, por el señor Luis Hernán Alguiar Cafferata, contra de la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00230-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

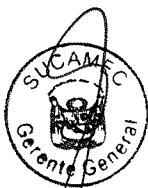
Que, con fecha 18 de enero de 2018, el señor Luis Hernán Alguiar Cafferata (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la Licencia de Uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de Defensa Personal, generada bajo el expediente N° 201800021910, presentada por el administrado; asimismo, encomendó a la Unidad Orgánica no Funcional de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC, la anotación en el Sistema Informático de la SUCAMEC, modificándose la situación del arma de fuego con serie N° BPA1513, de forma de internado temporal a internado definitivo y anotar los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad al numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 28 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que el recurrente registra histórico de antecedente penal y condena cancelada por delito doloso, lo que impide que cumpla con el artículo 7; al respecto, señala que es una persona psicológicamente ecuánime y con lucidez, por el hecho de encontrarse con antecedentes fue en una situación aislada y ajena a su condición personal o social, más aún porque se trata de omisión a la asistencia familiar que la



J. DULANTO



V. B. Paz



V. B. Paz
C. Verástegui

madre de su menor hija le iniciara indebidamente; cabe señalar, que en los procesos reportados se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos, siendo procesos que el fondo están exentos de dolo, por lo que en su oportunidad a la falta de ingresos para poder cubrir con dicha obligación alimentaria;

Que, asimismo, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada por los fundamentos expuestos;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 7933-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 19 de enero de 2018, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria,

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal;





Resolución de Superintendencia

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

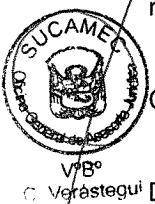
Que, de otro lado, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que no fue recepcionado la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC, indicando el notificador que en la dirección consignada por el administrado no lo conocen en dicho domicilio, ubicado en Mz. E3-11 int. 01 I Etapa, Asentamiento Humano La Primavera, Castilla, Piura, conforme se colige de la Cédula de Notificación N° 08401;

Que, sobre el párrafo precedente, los artículos 26 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, amparan que, en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad subsanará las omisiones en que se hubiese incurrido, sin perjuicio para el administrado. En ese sentido, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno o alcance de la resolución; por tal motivo, en este caso el administrado presentó el Recurso de Apelación con fecha 28 de marzo de 2018;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00230-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de



Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Hernán Alguiar Cafferata, contra la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 00791-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

